

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3770-2018
CARATULADO : [REDACTED]/FISCO DE CHILE

Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 2 de febrero de 2018, comparece don Juan Carlos Toledo Orellana, abogado, en representación de don [REDACTED], mecánico automotriz, domiciliado en calle [REDACTED] N° [REDACTED], Villa [REDACTED], comuna de Lo Prado, quien interpone reclamo en contra de la resolución exenta N°394 de fecha 18 de enero de 2018, expediente S.O. y P. de R. N°3210-2017 notificado a su parte con fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana don Carlos Aranda Puig Pinos, médico, ambos con domicilio en Padre Miguel Olivares N°1229, comuna de Santiago, para efectos del proceso, en contra del Fisco de Chile, representado por su abogada procuradora Fiscal doña Ruth Israel López, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Al efecto señala que la resolución reclamada dispuso aplicar a su representado una multa que asciende a 250 U.T.M., en razón de un accidente calificado como grave sufrido por el trabajador don [REDACTED], contratado por el reclamante de autos, contratista de Casablanca S.A., ocurrido con fecha 3 de agosto de 2017 cuando se encontraba colocando un pulmón de suspensión que sujeta la rampla de un camión, momento en que fue golpeado en la cabeza por el resorte del equipo sin compromiso de conciencia, debiendo ser rescatado del lugar del accidente, señalando que con posterioridad al hecho se constituyó en el lugar un inspector que constató que la empresa mandante notificó el accidente y autosuspendió la faena. Señala la resolución que, habiéndose requerido la documentación de higiene y seguridad que: (i) no se acreditó procedimiento de trabajo seguro para cambiar el pulmón de suspensión en camiones de rampla; (ii) no se acreditó registro de capacitaciones efectuadas por el trabajador respecto al procedimiento mencionado; (iii) el trabajador carecía de elementos de protección personal al momento del accidente; y (iv) no existían mecanismos de control que adviertan los riesgos de la maniobra al momento del accidente.

Refiere que la investigación interna del accidente realizada por el departamento de prevención de riesgos de Transportes Casablanca S.A. concluye que aproximadamente a las 10:00 horas del día 3 de agosto de 2017, el trabajador [REDACTED] recibió un golpe en el rostro debido a la manipulación no

autorizada de un “maxi freno”, cuestión que provocó que los pernos de la abrazadera del “maxi” se soltaran, sin contar con la debida autorización. Como consecuencia del accidente, el trabajador sufrió un golpe en la cara a la altura de la boca, sin perder la conciencia, de manera que por sí mismo y sin necesidad de ayuda o rescate el trabajador dejó de realizar la tarea en la rampla respectiva y se dirigió donde sus compañeros para ser conducido hasta un Hospital por causa del sangrado.

Señala que su representado presentó sus descargos en forma oportuna acompañando una serie de documentos y relatos de los compañeros de trabajo del individuo accidentado, en virtud de los cuales se acreditó que el accidente no fue de carácter grave, que el trabajador había recibido implementos de protección personal, que fue capacitado para riesgo de golpes por partes y piezas de maquinarias, equipos y herramientas, así como por golpes contra estructuras metálicas estacionadas, sin perjuicio de que también se realizaron capacitaciones tendientes a adoptar medidas de seguridad que debían ser adoptadas y los procedimientos seguros.

Recalca que el accidente no causó pérdida de conciencia del trabajador quien inmediatamente de realizar la reparación y concurrió por sí mismo ante sus compañeros y jefatura para ser trasladado a un Hospital, principalmente por causa del sangrado presentado, por tanto, no requirió rescate, sino solo traslado. Al efecto, invoca lo dispuesto por la circular 2345-2007 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social a efectos de ilustrar el alcance de lo que se entiende por “accidente grave”, a fin de aclarar que en la especie, existió un yerro al calificar la circunstancia e imponer la multa.

Señala luego que el trabajador recibió de parte del departamento de prevención de riesgos de la empresa de Transportes Casablanca S.A. una inducción destinada a informar los riesgos laborales que implicaba su trabajo, conforme a lo establecido por el DS N°40, documento que advierte acerca de circunstancias como las que tuvieron lugar con ocasión del accidente descrito e instruye qué hacer en caso de enfrentar un riesgo o peligro, contemplando la posibilidad de negarse a realizar una determinada actividad en caso de que el jefe directo no proporcione la seguridad necesaria para evitar un eventual accidente de trabajo.

Refiere a continuación, que el trabajador se ha expuesto imprudentemente al daño, toda vez que sin contar con autorización de su jefatura, ejecutó un procedimiento ajeno a lo requerido, innecesario desde un punto de vista técnico y omitiendo circunstancias que por su competencia y experiencia debió conocer.



Agrega que además, el trabajador desarrolló la actividad sin implementos de protección personal, no obstante haberlos recibido.

En cuanto a los mecanismos de control que advertían el riesgo de la maniobra desplegada por el trabajador, indica que el trabajador realizó una tarea no encomendada, manipuló una pieza que tiene prohibición de ser removida con indicación expresa en el dispositivo, circunstancia de la que el trabajador estaba plenamente consciente, por oficio y experiencia.

Reclama luego que la multa impuesta excede las ganancias que el reclamante obtiene por sus servicios, por lo que la sanción impuesta implica virtualmente la quiebra de este y la pérdida de fuente de ingreso de todos sus trabajadores.

Finalmente a modo de conclusión, expresa el Seremi de Salud de la Región Metropolitana por error calificó la circunstancia como un accidente grave por el hecho de haber existido rescate, en circunstancias que aquello jamás ocurrió y que el trabajador implicado se expuso imprudentemente al daño e impuso una multa desproporcionada en relación a la entidad de los hechos y que excede la capacidad económica de la PYME, por tanto, solicita que se deje sin efecto la multa impuesta por la resolución exenta N°394 de fecha 18 de enero de 2018 o, en subsidio, se rebaje al mínimo legal, con costas.

Según consta a folio 6, con fecha 8 de mayo de 2018 se notificó la demanda.

Luego, con fecha 14 de mayo de 2018 se llevó a cabo el comparendo de contestación y conciliación con la comparecencia de ambos pleiteantes.

En dicha oportunidad la demandada contestó el libelo de marras solicitando su rechazo, con costas.

Funda su defensa en que el día 7 de agosto de 2017 un funcionario fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita inspectiva en la dependencias de la empresa Transportes Casablanca S.A. a fin de constatar los motivos por los que se produjo el accidente laboral grave ocurrido con fecha 3 de agosto de 2017 que afectó al trabajador de la empresa reclamante don [REDACTED], quien sufrió lesión en el rostro con TEC cerrado. En virtud de dicha inspección se ordenó iniciar un sumario sanitario de N°3210-2017 y en virtud de la investigación instruida se estableció que los hechos constatados en la inspección constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 37 y 53 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los lugares de Trabajo D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, dictándose sentencia con fecha 18 de enero de 2018, a través de la resolución exenta N°394 en la que se impuso la fundada de decisión de aplicar una multa de 250 U.T.M.



Expresa que la calificación del accidente que realiza el reclamante no es la apropiada, pues de los hechos que el mismo describe se evidencia que el accidente se ajusta a lo que la circular N°2345 de la SUCESO, ha establecido como accidente grave, toda vez que dicha calificación recibe aplicación pues se entiende por maniobras de rescate aquellas que permitan sacar al trabajador del lugar en que quedó, cuando éste se encuentre impedido de salir por sus propios medios.

Refiere que el acta levantada en la visita inspectiva respectiva se constataron los siguientes hechos

“1- No se acredita procedimiento de trabajo seguro para cambiar el pulmón de suspensión en camiones rampla.

2- No se acredita registro de capacitaciones efectuadas al trabajador en el procedimiento antes mencionado.

3- El trabajador carecía de elementos de protección personal en el momento del accidente.

4- No existían mecanismos de control que advirtieran los riesgos de la maniobra al momento del accidente”.

Luego, señala que la sentencia analizó debidamente las alegaciones y documentos acompañados por la reclamante y si bien se reconoce que la misma, con posterioridad, realizó acciones tendientes a subsanar los hechos constatados, al momento de ocurrir el accidente en estudio, tales hechos se verificaron en las instalaciones donde se ejecutaba la actividad, por lo que su cumplimiento *ex post* no exime de responsabilidad y hace inadmisibles sus alegaciones de atribuir las a actos propios del trabajador.

Finalmente expresa que la reclamación intentada debe ser desestimada pues en la especie se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 171 del Código Sanitario, debiendo considerarse los hechos consignados en el acta de inspección de fecha 7 de agosto de 2017 como plena prueba y que la multa aplicada a la infracción resulta proporcional toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Sanitario que establece un monto máximo de multa que asciende a 1.000 U.T.M.

A continuación, se tuvo por contestada la demanda en los términos señalados y se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Luego, por resolución de fecha 17 de mayo de 2018 se recibió la causa a prueba, modificada por resolución de fecha 7 de mayo de 2019, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, encontrándose la causa en estado, con fecha 7 de febrero de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 2 de febrero de 2018, comparece don Juan Carlos Toledo Orellana, abogado, en representación de don [REDACTED], quien interpone reclamo en contra de la resolución exenta N°394 de fecha 18 de enero de 2018, expediente S.O. y P. de R. N°3210-2017 dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana don Carlos Aranda Puig Pinos, en contra del Fisco de Chile, representado por su abogada procuradora Fiscal doña Ruth Israel López, todos debidamente individualizado.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y derecho que fueran expresados en el exordio de esta sentencia, los que, en definitiva, le conducen a solicitar dejar sin efecto la multa o, en subsidio, rebajarla.

SEGUNDO: Que por su parte, la demandada solicitó el total rechazo de la demanda conforme a las consideraciones expresadas en la parte expositiva del fallo.

TERCERO: Que, de lo expresado por las partes en sus escritos de la fase de discusión, es posible asentar como suceso pacífico en este juicio que la reclamante fue sujeto de un procedimiento administrativo de fiscalización, que derivó en sancionatorio, de parte del ente reclamado el que culminó, con el dictamen impugnado, cual es aquel que, aplicó de una multa de 250 U.T.M.

CUARTO: Que, así las cosas y dado el contenido de la controversia en examen y la naturaleza de la acción en estudio, corresponde al tribunal determinar si la sanción impuesta a la reclamada se ajusta o no a lo previsto en el artículo 171 inciso 2° del Código Sanitario. En otras palabras, si los hechos que motivan la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del Código Sanitario, si tales hechos acreditados en el sumario sanitario constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus asertos la parte demandante allegó al proceso la siguiente prueba instrumental, libre de objeción contraría:

1. Acta de Inspección de fecha 7 de agosto de 2017, signada bajo el caso N°535.
2. Anexo de requerimiento de documentación y citación relativo a la fiscalización N°1487, suscrita por don [REDACTED] en calidad de empleador y don [REDACTED] como fiscalizador.



3. Informe Técnico de Investigación de Accidente IST, Informe N°ZRM.SG.IN.0527 relativo al accidente de fecha 3 de agosto de 2017 emitido por el Instituto de Salud del Trabajo.
4. Acta de fecha 11 de agosto de 2017 N°0164140 emitida por la SEREMI de la Región Metropolitana.
5. Acta de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2017 ante la oficina de declaraciones de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.
6. Resolución exenta N°016443 de fecha 23 de agosto de 2018 emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
7. Acta de Inducción N°005 realizada por don [REDACTED] Experto en Prevención de Riesgos suscrita por don [REDACTED] con fecha 1 de enero de 2017.
8. Documento titulado "Procedimiento "autocuidado"", elaborado por "Asesor en Prevención de Riesgos", Servicios Técnicos Chile, de fecha 7 de enero de 2017.
9. Documento titulado "Procedimiento "Uso Obligatorio de Epp"", elaborado por "Asesor en Prevención de Riesgos", Servicios Técnicos Chile, de fecha 9 de enero de 2017.
10. Informe de Inspección de lote a guantes de protección SCA.27238 orden de trabajo N°429317 emitido con fecha 18 de julio de 2016 por "CESMEC".
11. Resolución exenta N°002078 de fecha 20 de junio de 2014, emitida por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile.
12. Documento titulado "Información técnica sobre certificación de productos de protección respiratoria, auditiva, ocular, facial, trajes, cabeza, protección solar y protección de caídas" "emitido por 3M relativo al año 2016.
13. Certificado de conformidad N°206 CON/080-502 emitido por CESMEC, con fecha 18 de marzo de 2016.
14. Documento titulado "Entrega de elementos de protección personal", suscrito por don [REDACTED] y por "experto en prevención de riesgos", sin individualizar, relativo al mes de enero 2017
15. Documento titulado "Procedimiento Cambio de Pulmón de aire a unidades de transporte [REDACTED]" de fecha 9 de enero de 2017.
16. Documento titulado "Procedimiento "Uso y manejo de extintores"" elaborado por "Asesor en Prevención de Riesgos", de fecha 9 de enero de 2017.
17. Documento titulado "Dato de Atención de Urgencia" emitido con fecha 7 de agosto de 2017 por la Unidad de Emergencia Adulto del Hospital el Pino, relativo a don [REDACTED] en que se consigna en el apartado



de anamnesis "(...)CONSULTA PORQUE RECIBE HERIDA CONTUSA EN BORDE SUPERIOR DEL HILILABIO IZQUIERDO CON OBEJTO METALICO. RELATA PERDIDA DE CONCIENCIA CUALITATIVA, DOLOR, ANESTESIA EN REGION MANDIBULAR, ADEMAS DE SANGRADO."

18. Denuncia de accidente del trabajo de fecha 4 de agosto de 2017.
19. Acta de investigación de Accidentes de Comité Paritario de Higiene y Seguridad FOR-TCSA-35 Transportes Casablanca S.A. de fecha 7 de agosto de 2017.
20. Comunicación Grupal FOR-TCSA-029 Transportes Casablanca S.A de fecha 9 de agosto de 2017.
21. Carta de comunicación de entrega de copia de reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la Empresa [REDACTED], dirigida a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana fechada al 16 de agosto de 2017.
22. Documento titulado "INFORME CONTABLE SR. RENE BRIONES DESDE EL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2018".
23. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° serie resumen 0000000147440078 a nombre de don [REDACTED] de fecha 11 de agosto de 2017.
24. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744 N° 633646529032019 de fecha 29 de marzo de 2019.
25. Fotografía de 3 certificaciones emitidas por IST a la empresa Transportes Casablanca S.A.
26. Resolución exenta N°000394 de fecha 18 de enero de 2018 dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
27. Certificados de registros N°011131830048 y N°011001830047 emitidos respecto de Transportes Casablanca S.A. y Certificado OHSAS 18001:2007, NCh 18001. Of. 2009 relativo a la misma empresa.
28. Documento titulado "Procedimiento "Trabajo en Altura"" elaborado por "Asesor en Prevención de Riesgos", de fecha 9 de enero de 2017.
29. Documento titulado "SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES/INCIDENTES" relativo al incidente de fecha 3 de agosto de 2017 emitido por Transportes Casablanca S.A.
30. Contrato de Trabajo de fecha 3 de enero de 2017 entre Servicios Técnicos Chile y don [REDACTED].
31. Documento digital relativo al procedimiento C-3771-2018 TRANSPORTES/FISCO seguido ante el 7° Juzgado Civil de Santiago.



SEXTO: Que, igualmente el actor provocó la prueba testimonial de los testigos don [REDACTED] y don [REDACTED], quienes según consta en acta de fecha 16 de mayo de 2019 que consta a folio 34, sin tachas, debidamente juramentados y legalmente examinados declararon al tenor de los puntos 1° y 3° de prueba.

SÉPTIMO: Que, por su parte la demandada acompañó únicamente la digitalización del expediente N°3210-2017, sin objeción de la actora.

OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, cabe referirse a los hechos que consignados en el acta N°0164133 acompañada por el actor y contenida en el expediente 3210-2017 acompañada por la demandada y según se desprende de los hechos reconocidos por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, es decir, los siguientes:

1. El 3 de agosto de 2017 el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente a las 10:00 horas al momento de encontrarse colocando un pulmón de suspensión que sujeta la rampla de camión.
2. En ese momento intervino el mecanismo de transmisión de los frenos y al realizar esa maniobra fue golpeado por el resorte del equipo en la cabeza, sin compromiso de consciencia, debiendo ser rescatado del lugar del accidente.
3. No se acreditó procedimiento de trabajo seguro para cambiar el pulmón de suspensión de camiones rampla.
4. No se acreditó registro de capacitaciones efectuadas al trabajador en el procedimiento antes mencionado.
5. El trabajador carecía de elementos de protección personal en el momento del accidente.
6. No existían mecanismos de control que advirtieran los riesgos de la maniobra al momento del accidente.

Más tarde, la resolución exenta reclamada en autos hace eco de lo consignado en la respectiva acta y a juicio de este tribunal lo hace con razón, pues, los dos primeros hechos se pueden dar por pacíficos y luego según las probanzas acompañadas al expediente administrativo sancionatorio y en este proceso, si bien existe un acta de procedimiento relativo al cambio de pulmón – que ha sido aludido al considerando quinto numeral 15.-, lo cierta es que dicha acta no aparece suscrita por el trabajador que finalmente se vio expuesto al accidente, de manera que resultan ciertos los hechos consignados al números 3 y 4.

Respecto al quinto hecho consignado, lo cierto es que la entrega acreditada de elementos de protección personal relativa al mes de enero del año 2017, no



desvirtúa el mérito de lo consignado, pues la ausencia de estos elementos dice relación con el momento específico del accidente. Finalmente en relación al último hecho, esto es, acerca de la existencia de mecanismos de control al momento del accidente y respecto a todos los hechos referidos, debe tenerse presente que, el artículo 166 del Código Sanitario prescribe que *“basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio para comprobarla”*, siendo la actividad probatoria desplegada por la reclamante insuficiente para efectos de desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan los hechos constatados por ministro de fe.

A mayor abundamiento, la existencia de los hechos consignados se puede dar por reconocida igualmente conforme al mérito del acta de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2017 a fojas 61 del expediente administrativo acompañado por la reclamada, toda vez que, en esta don [REDACTED] declara ante el ente reclamado que *“(...) al momento de la fiscalización se constataron varias deficiencias, las cuales han sido subsanadas en su totalidad (...)”*.

NOVENO: Que, asentado lo anterior en cuanto a los presupuestos facticos, corresponde avanzar en el análisis señalado al considerando cuarto y determinar si acaso tales hechos acreditados en el sumario sanitario constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios. Para tal efecto es necesario tener presente que, luego de sus consideraciones, la entidad reclamada concluye que los hechos consignados constituyen una infracción a lo dispuesto por los artículos 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo.

A saber, la primera norma aludida establece que *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.*

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el



agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.”

Por otro lado el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, prescribe que *“El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.”*

DÉCIMO: Que, del dialogo de las disposiciones transcritas al considerando que antecede se evidencia que el empleador, por un lado, tiene el deber instar por la supresión en los lugares de trabajo de cualquier factor de peligro que pudiere afectar a la salud o integridad física de los trabajadores y, además, proporcionar a estos los elementos de protección personal y la capacitación teórica y practica necesaria para su correcto empleo. Siendo la primera norma un marco del deber general de seguridad que pesa sobre el empleador y, luego, la segunda una manifestación concreta de dicho deber referida principalmente a proporcionar los elementos de protección personal y la capacitación necesaria, se evidencia una vinculación normativa entre los hechos constatados y el deber de conducta establecido por la norma, siendo ineludible concluir, por tanto, que efectivamente los hechos acreditados constituyen una infracción a las normas invocadas por la entidad reclamada.

UNDÉCIMO: Que, finalmente en la especie, no queda más que concluir que se ha verificado lo prevenido en el artículo 171 en relación al artículo 166, ambos del Código Sanitario, puesto que se han acreditado los hechos fiscalizados y tales hechos constituyen infracción sanitaria, encontrándose la multa impuesta dentro del rango que contempla el artículo 174 del indicado Código, por lo que la reclamación deducida en autos habrá de ser desestimada en su petición principal en que se solicita ser eximido de la multa impuesta.



DUODÉCIMO: Que, en nada altera lo razonado hasta este punto el hecho de que el accidente haya sido calificado como uno de carácter grave pues dicha calificación no es la que motiva la aplicación de la multa cuya exención fue requerida a lo principal, sino –como se ha dicho- la infracción a las disposiciones reglamentarias tratadas en su oportunidad, de manera que dicha calificación de gravedad no repercute, al menos por atribución normativa, ni en la aplicación de la respectiva multa ni su graduación.

Igual razonamiento aplica respecto de la conducta del trabajador, en tanto su exposición imprudente o no al peligro, no exime al reclamado del cumplimiento de los deberes que en virtud de los reglamentos aplicables le pesan. Por otro lado, en la especie no se analiza la eventual responsabilidad civil contractual de uno u otro sujeto, si no que la legalidad del ejercicio de las facultades sancionatorias de un ente administrativo, de manera que la norma invocada al efecto no recibe aplicación y, en todo caso, resulta impertinente desde que los fines de la responsabilidad civil dicen relación con la reparación y el restablecimiento de desequilibrios patrimoniales entre los sujetos y la facultad sancionadora en examen en autos dice relación con la tutela de los fines encomendados por el artículo 67 del Código Sanitario al servicio reclamado.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta este punto, entendiendo que si el tribunal tiene la facultad de revisar la sanción, que es lo más, tiene entonces la facultad de revisar el monto de la misma, atendidas especialmente las consecuencias del accidente, la conducta adoptada por la reclamante con posterioridad a la visita, cuestión que es validada por la misma resolución exenta reclamada, habida cuenta que la demandada no se ha opuesto de manera explícita a que la multa se rebaje y considerando que el accidente que dio lugar a la sanción resulta ser un evento tan desafortunado, como aislado y que finalmente no produjo consecuencias graves en la salud del trabajador quien, de hecho, recibió alta médica un día después del evento según revela el dato de atención de urgencia reseñado al considerando quinto numeral 17, cuestión que permite apreciar la real magnitud de la infracción y finalmente, que a la luz de la fuerza patrimonial del reclamante de autos acreditada mediante los documentos señalados a los numerales 22 y 23 del considerando quinto, la sanción impuesta se erige como invalidante para el desarrollo de la actividad profesional del reclamante y con ello, de la fuente laboral de sus dependientes y considerando el amplio rango que contempla el artículo 174 del Código Sanitario, se accede a lo solicitado y se rebaja la multa aplicada a 10 Unidades Tributarias Mensuales, tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.



DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a lo razonado y no habiendo resultado totalmente vencido el reclamante, cada parte deberá soportar sus costas, según fluye de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 67, 166 y siguientes del Código Sanitario, 1698 y siguientes del Código Civil, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo y 17, 160, 170, 254, 341 y siguientes y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la reclamación deducida en forma principal por solicitud de fecha 2 de febrero de 2018.
 - II. Que, se acoge la rebaja solicitada en subsidio de la pretensión principal de fecha 2 febrero de 2018 y en consecuencia se modifica la resolución exenta N°000394 de fecha 18 de enero de 2018, solo en aquella parte en que esta dispone la aplicación de una multa a [REDACTED] [REDACTED] E.I.R.L por la suma de 250 U.T.M, debiendo modificarse la cifra establecida por la cifra de 10 U.T.M de acuerdo con lo razonado al considerando décimo tercero.
 - III. Cada parte soportará sus costas.
- Regístrese, notifíquese y archívense, en su oportunidad.

Rol N° 3.770-2018.

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte

